



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC

LIMA

JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Antonio Vidal Muñoz contra la Resolución 3, de fecha 31 de marzo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2023, don Jaime Antonio Vidal Muñoz interpuso demanda de *habeas corpus*² contra la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los jueces Flores Vega, Báscones Gómez-Velázquez; y Hernández Espinoza. Denunció la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y al plazo razonable.

Don Jaime Antonio Vidal Muñoz solicitó que se declare nula la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022³, que confirmó la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020⁴, que lo condenó como autor del delito contra el honor - difamación agravada a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo⁵; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución en la que se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal.

El actor refiere que el Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima por sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, lo condenó por el delito de difamación agravada. El 2 de junio de 2021 presentó por Mesa de Partes

¹ F. 337 del pdf

² F. 4 del pdf

³ F. 37 del pdf

⁴ F. 13 del pdf

⁵ Expediente 00235-2019-0-180-JR-PE-20





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC
LIMA
JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

Electrónica al citado juzgado una solicitud de prescripción de la acción penal (Registro 44848-2021), sin que el juzgado hubiese emitido algún pronunciamiento. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2021, presentó por la Mesa de Partes Electrónica a la Séptima Sala Superior demandada su solicitud de prescripción de la acción penal (Registro 64646-2021). Sin embargo, se expidió la sentencia de vista sin emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal.

Sostiene, respecto al escrito de prescripción presentado ante la Sala Superior, conforme con el Módulo de Atención al Usuario CSJ-Lima, mediante el Ticket 2022021511550738, de fecha 30 de mayo de 2022, se indica que el citado escrito no había sido proveído a la fecha 17 de mayo de 2022. Empero, la OCMA el 1 de julio de 2022, al responder su queja web 368640-2022, presentada el 28 de junio de 2022, indicó textualmente que: “En mérito a su queja presentada, y luego de hacer la respectiva comunicación con la Sala, Dra. Medlin Carbajal - Encargada de Mesa de Partes de la 7ma. Sala Penal Liquidadora, respecto al Expediente N° 00235-2019-6, quien señala que, según expediente físico puede visualizar que dicho escrito de fecha 11/12/2021 fue proveído con fecha 15/12/2021; el mismo que se encuentra a folios 357 del mismo expediente. (...)” . Afirmó que los escritos por los que solicitó la prescripción de la acción penal ante la Séptima Sala Superior demandada, hasta el 30 de diciembre de 2022, no han sido proveídos ni resueltos.

Sostiene que la parte querellante en continuos escritos al Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima viene solicitando de forma consecutiva que se varíe la pena suspendida por efectiva, por lo que existe eminente peligro a su libertad personal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostuvo que el recurrente, en su oportunidad, no cuestionó la falta de pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal en la vía ordinaria como el remedio de nulidad o el recurso de queja, sino que solo envió meros escritos; en ese sentido, advertimos que el recurrente dejó consentir el agravio que dice afectar.

⁶ F. 200 del pdf

⁷ F. 126 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC
LIMA
JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

El 1 de marzo de 2023, el secretario judicial se constituyó al Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima para revisar el expediente penal que se encuentra en ese juzgado desde el 1 de setiembre de 2022. Así también se verificó que el expediente se encuentra en ejecución y los últimos requerimientos corresponden al pago de la reparación civil⁸.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia Resolución 7, de fecha 13 de marzo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sentencia de vista fue emitida el 31 de enero de 2022; el plazo de un año al cual estaba supeditada la pena se cumplió el 30 de enero de 2023 (en el mes de presentada la demanda); y que, al momento de interpuesta la demanda, no se inició procedimiento de revocatoria de suspensión de condena ni existe pedido de revocatoria de suspensión de condena pendiente de ser atendido a la fecha, conforme se verificó en el Expediente 235-2019 en la diligencia realizada en el Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima. Por ello, actualmente solo se puede requerir el pago de la reparación civil, lo que en modo alguno afecta su libertad personal, al no poder convertir la pena en efectiva.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que en su oportunidad el recurrente pudo presentar recurso de queja, sin que pueda ahora emplear el *habeas corpus* como una vía alterna a la ordinaria. Además, al recurrente se le impuso un año de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida, con observancia de determinadas reglas de conducta; por lo que dicho pronunciamiento no impone una medida restrictiva de la libertad personal, con lo cual su examen a través del *habeas corpus* no es procedente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022, que confirmó la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, que condenó a don Jaime Antonio Vidal Muñoz como autor del delito contra el honor - difamación agravada a un año de pena

⁸ F. 260 del expediente

⁹ F. 309 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC

LIMA

JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo¹⁰; y que, como consecuencia, se emita nueva resolución en la que se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y al plazo razonable.

Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.¹¹
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que la sentencia de vista cuya nulidad se solicita ya no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente. En efecto, conforme se tiene de la diligencia del secretario judicial¹², el expediente penal regresó el 1 de setiembre de 2022 al Vigésimo Juzgado Penal Liquidador de Lima; se indicó que el expediente se encuentra en ejecución y que los últimos requerimientos corresponden

¹⁰ Expediente 00235-2019-0-180-JR-PE-20

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC

¹² F. 260 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC

LIMA

JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

al pago de la reparación civil. Si bien el recurrente refiere que la parte querellante ha solicitado la revocación de la pena suspendida¹³, dichas solicitudes fueron presentadas en octubre y noviembre de 2022, sin que en autos obre alguna resolución que acredite que la pena suspendida se convirtió en efectiva y el recurrente esté privado de su libertad.

6. Por consiguiente, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (6 de enero de 2022).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Escrito 6194-2024-ES, instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04619-2023-PHC/TC

LIMA

JAIME ANTONIO MUÑOZ VIDAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, **con declarar improcedente la demanda** interpuesta por el recurrente. Sin embargo, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2022, que confirmó la sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, que condenó recurrente como autor del delito contra el honor - difamación agravada a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; y que, como consecuencia, se emita nueva resolución en la que se pronuncien sobre la prescripción de la acción penal.
2. De la diligencia del secretario judicial que obra a fojas 260 —y que se cita en el fundamento 5 de la ponencia—, se aprecia que la pena suspendida de un año se encontraba en ejecución al momento de emisión del citado documento, el 1 de marzo de 2023. Al haber estado en ejecución en tal fecha, es evidente que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, el plazo de un año ha transcurrido en exceso, sin que de autos se advierta que la pena suspendida se haya convertido en efectiva y que el recurrente esté privado de su libertad. En consecuencia, la sentencia de vista cuya nulidad se solicita ya no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente.

S.
HERNÁNDEZ CHÁVEZ